



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE240550 Proc #: 4146305 Fecha: 11-10-2019
Tercero: 19356539 – DANIEL BARRETO SANCHEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04063

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 02592 del 19 de diciembre de 2016, en contra del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 141 A bis B No. 143 B-13 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 02592 del 19 de diciembre de 2016, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario el día 22 de febrero de 2018, por medio del radicado No. 2018EE34970 del 22 de febrero de 2018 y, notificado personalmente al señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, el 20 de noviembre de 2017.



Que, a través del Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) “**ARTÍCULO PRIMERO. - Formular** en contra del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la Carrera 141A Bis No. 143B - 13 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único. - Por generar ruido a través de: una (1) Pulidora, un (1) Compresor, una (1) Soldadora y Herramientas Manuales, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 141A Bis No. 143B - 13 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento industrial denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 02576541 del 25 de mayo de 2015, presentó un nivel de emisión de ruido de **78,8dB(A) y 74,3dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **13,8dB(A) y 9,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno**, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, el 25 de septiembre de 2018.

II. DESCARGOS

Que, mediante radicado No. 2018ER236336 del 08 de octubre de 2018, el señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018, en el cual solicito tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

“(...) Acudo a ustedes con el fin de solicitar la presencia del funcionario encargado de realizar una evaluación y pruebas respectivas de ruido en las instalaciones previamente mencionadas y me pueda brindar el asesoramiento necesario con el fin de dar solución al inconveniente presentado con la comunidad y disminuir la emisión de decibeles; así mismo solicito se me informe el valor a cancelar por la aplicación de dichas pruebas. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido



proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su “Artículo 19; **“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.” (subrayado fuera del texto original)”

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:**

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO



Que, para el caso que nos ocupa, el señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 04251 del 16 de agosto de 2018, a través del radicado No. 2018ER236336 del 08 de octubre de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; y por ende esta Autoridad Ambiental determina que es procedente hacer un análisis de las pruebas y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que la solicitud de una nueva visita técnica, realizada a través del Radicado No. 2018ER236336 del 08 de octubre de 2018, no es conducente, pertinente, ni útil, por cuanto no corresponde a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio y no desvirtúa el hecho acaecido el día de la visita de seguimiento y control de ruido realizada el 24 de julio de 2015, la cual dio origen al concepto técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015, lo anterior, toda vez que, las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009, por lo cual, la realización de una nueva visita tendría una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar con la ejecución de la conducta.

Que, por todo lo anterior, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, ubicado en la carrera 141 A bis B No. 143 B-13 de la localidad de Suba de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado No. 2015ER24564 del 13 de febrero de 2015, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la carrera 141 A bis B No. 143B - 13 de la localidad de Suba de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eqemisión}$) fueron de **78,8 dB(A)** y **74,3 dB(A)**, en **horario diurno** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita de seguimiento y control de ruido del 24 de julio de 2015.



- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/1- 1/3, con No. de serie BLH040037, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ 20 con No. serie QOH060032, con fecha de calibración electrónica del 06 de julio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del Radicado No. 2015ER24564 del 13 de febrero de 2015 y concepto técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02592 del 19 de diciembre de 2016, en contra del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 141 A bis B No. 143 B -13 de la localidad de Suba de esta Ciudad.



ARTICULO SEGUNDO. - Negar la prueba solicitada mediante el radicado No. 2018ER236336 del 08 de octubre de 2018, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2015ER24564 del 13 de febrero de 2015, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la carrera 141 A bis B No. 143 B- 13 de la localidad de Suba, de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 09673 del 30 de septiembre de 2015, el cual concluye que los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fueron de 78,8 dB(A) y 74,3 dB(A), en horario diurno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita de seguimiento y control de ruido del 24 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/1- 1/3, con No. de serie BLH040037, con fecha de calibración electrónica del 03 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ 20 con No. serie QOH060032, con fecha de calibración electrónica del 06 de julio de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.539, en la carrera 141 A bis B No. 143 B -13 de la localidad de Suba de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente No **SDA-08-2016-1074**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido,



dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-1074